

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 306-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GAM CORP S.A.**, con RUC N° 20308491081, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00032087-2021 de fecha 20.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, que la sancionó con una multa de 3.601 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0187-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 051-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 21.01.2009, se aprobó a favor de la empresa recurrente la licencia para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos en el establecimiento industrial ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 961 Sector Leche Gloria, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, con una capacidad instalada de 27 t/día.
- 1.2 Mediante Acta de Fiscalización N° 04-AFI 001190, se dejó constancia de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizada el día 25.06.2018 a las 12:00 horas, en la zona de recepción de materia prima de la planta de congelados de la empresa recurrente, ubicada en Panamericana Sur km 691, La Joya, provincia y departamento de Arequipa, verificándose que la mencionada planta se encontró sin actividad de procesamiento en la zona de recepción de materia prima. Adicionalmente se verificó que en la Guía de Remisión Remitente N° 0004 -000373 se describió pota con piel fresca con hielo, en una cantidad total de 8,010 Kg., recurso hidrobiológico que fue procesado el día 13.06.2018, sin reporte de pesaje y según Parte de Producción PSS-58-CA, habiéndose recepcionando un peso de 7,825 Kg., por lo que habría operado la planta procesamiento sin utilizar los instrumentos y equipos que establece la normativa.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2480-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.601 UIT, por haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se resolvió declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00032087-2021 de fecha 20.05.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente sostiene que el sustento documentario utilizado por la administración para amparar la multa impuesta se reduce a las Actas de Fiscalización N° 04-AFI-001189 y 001190 y el Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000046 de fecha 25.06.2018, elaborados por los representantes del Ministerio de la Producción; sin embargo, la Dirección de Sanciones omitió pronunciarse respecto al contenido dispuesto en la Casación N° 180-2007/Lima emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30.09.2018, la cual tiene calidad de Jurisprudencia y carácter vinculante, en la cual se ha establecido que los informes, actas y dictámenes elaborados como resultado de una acción de control, emitidos por cualquier órgano del Estado, no deben confundirse con una prueba plena sino que deben ser evaluados y constatados con el material probatorio pertinente; por tanto, debería desvirtuarse la imparcialidad de los documentos mencionados por la omisión de la Dirección de Sanciones de contrastar los mismos, ello sumado a que en la resolución impugnada no se especifica forma o medio de contrastación de dicha prueba preconstituida, por el contrario, se le ha otorgado la calidad de prueba plena, asumiéndose que posee la fuerza probatoria para desvirtuar la presunción de licitud que la ampara como administrada, debiéndose por tanto archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

¹ Notificada a la recurrente mediante Acta de Notificación y Aviso N° 0008691, el día 26.08.2020.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2468-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (13.06.2017 - 13.06.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso; sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, se advierte

que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplada en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.15 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.1.16 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 57** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.5206 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 4.46025)}{0.60} \times (1-0.3) = 2.5206 \text{ UIT}$$

4.1.17 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, modificar el monto de la sanción de multa impuesta de 3.601 UIT a **2.5206 UIT**.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en*

tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁵.
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de tipicidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los*

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
 - a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021 fue notificada a la empresa recurrente el 29.04.2021.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el día 20.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse la indica en el numeral 4.1.16 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza,

susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código el código 57 determina como sanción la siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	-------

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, cabe señalar que:
- a) El numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, señala que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

- c) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- f) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- h) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- i) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”*.
- j) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- k) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 04-AFI 001190, en la cual se dejó constancia de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizada el día 25.06.2018 a las 12:00 horas, en la zona de recepción de materia prima de la planta de congelados de la empresa recurrente, ubicada en Panamericana Sur km 691, La Joya, provincia y departamento de Arequipa, documento en el cual se dejó constancia que la mencionada planta se encontró sin actividad de procesamiento en la zona de recepción de materia prima. Adicionalmente se verificó que en la Guía de Remisión Remitente N° 0004-00373 se describió pota con piel fresca con hielo, en una cantidad total de 8,010 Kg., recurso hidrobiológico que fue procesado el día 13.06.2018, sin reporte de pesaje y según Parte de Producción PSS-58-CA, habiéndose recepcionando un peso de 7,825 Kg., por lo que habría operado la planta procesamiento sin utilizar los instrumentos y equipos que establece la normativa.
- l) De acuerdo a lo mencionado, resulta pertinente señalar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, siendo que en el caso en particular, los fiscalizadores verificaron que la empresa recurrente procesó el recurso hidrobiológico pota el día 13.06.2018, el cual no fue pesado, por lo que fue acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134 del RLGP, más aun, la empresa recurrente, al haber sido notificada con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Notificación de Cargos N° 2480-2020-PRODUCE/DSF-PA el día 26.08.2020, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados, otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios pertinentes para desvirtuar la imputación de los cargos efectuados por la administración. En conclusión, los medios probatorios obrantes en el expediente han acreditado la comisión de la infracción imputada.
- m) Por otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente relacionado a que la Dirección de Sanciones-PA ha omitido emitir pronunciamiento respecto la Casación N° 180-2007/Lima emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima, debe precisarse que dentro del presente Procedimiento Administrativo, la recurrente no ha presentado alegato alguno relacionado a dicho extremo, tan es así que omitió presentar descargos a la Notificación de Cargos N° 2480-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el día 26.08.2020 ni al Informe Final de Instrucción N° 00129-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, por lo que no podría sustentarse falta de pronunciamiento respecto a algún extremo alegado por parte de la recurrente.
- n) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- o) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **GAM CORP S.A.**, por la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.601 UIT a **2.5206 UIT** para la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para dicha infracción; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GAM CORP S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1417-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones